

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00007 00, proveniente de la Fiscalía 13 E.D., fue recibido el día 3 de febrero de 2022, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez Noreña

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00007
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Juan Esteban Rueda Urrego y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 51

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 13 E.D., con fecha del 28 de enero de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. *Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado con los numerales 2, 4 y 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

1. Al revisar la demanda de extinción de dominio, observa el despacho que muchos de los bienes inmuebles cuestionados carecen de dirección y, la totalidad de estos, de descripción, lo cual contraría la disposición taxativa consagrada en el **numeral 2 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio**. A efectos de ilustrar lo anterior se pone de presente el siguiente cuadro.

INMUEBLE	SIN DIRECCIÓN	SIN DESCRIPCIÓN
001-826815		X
001-839124		X
020-58891	X	X
020-76102	X	X
001-863729		X
001-863755		X
001-1167532	X	X
260-259811		X
260-191780		X
260-89874		X
001-826863		X
001-831772		X
001-191641		X
001-660853	X	X
001-720225		X
001-850978		X
001-851024		X
029-26745	X	X
001-14007		X
260-308338	X	X
264-9097	X	X
290-152808	X	X
375-18261	X	X
375-20467	X	X
375-30777	X	X
375-30779	X	X
260-179415	X	X
001-967664		X
001-967797		X

2. En cuanto a las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, observa el despacho que el ente instructor señaló que en efecto profirió resolución de medidas cautelares; que ordenó la inscripción de las mismas; y que a la fecha ha materializado la mayoría de dichas cautelas.

Sin embargo, dicha información resulta imprecisa, habida cuenta que la fiscalía no expone claramente las medidas que se han adoptado hasta el momento, ni cuáles exactamente han logrado materializarse. Por el contrario, manifiesta en un solo párrafo las afirmaciones esbozadas en precedencia, sin que el despacho pueda evidenciar la veracidad de dicha información.

Asimismo, este judicial no logró corroborar las afirmaciones elevadas por el ente instructor al revisar los cuadernos de medidas cautelares allegados con el resto de la foliatura, pues si bien se observan varias actas de materialización de medidas cautelares, también se encontraron foliaturas erradas, folios cortados y folios en blanco e ilegibles, lo que impide por completo indagar sobre las medidas que se han adoptado a la fecha, conforme lo dispone el **numeral 4 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio**.

3. Con relación a lo dispuesto en el **numeral 5 del pluricitado artículo 132**, encuentra el despacho que la fiscalía omitió aportar el lugar de notificación de los afectados: **Jhon Alexander Pulgarín Miranda, Martha Lucía Urrego García, Nelly Urrego Loaiza, Comercial San Esteban S.A.S., Franceli Correa Salazar, Juan Mauricio Londoño Díaz y Edward González Cabezas**, lo cual comporta un incumplimiento adicional a las disposiciones que está llamada a cumplir la fiscalía, a fin de que se proceda con una admisión.

Adicionalmente, se hacen las siguientes precisiones:

- En cuanto a los inmuebles identificados con **FMI No. 001-826815 y 001-839124**, cuyo 50% de propiedad corresponde al afectado **Víctor Hugo Álvarez Cardona**, constan en las **anotaciones No. 12 y 9**, respectivamente, de los certificados de tradición y libertad, unas limitaciones al dominio en razón a la constitución de patrimonio de familia, sin que las personas que conforman dicho grupo familiar hayan sido vinculadas como afectadas al interior del trámite extintivo.

Igual situación se presenta respecto a la afectada **Diana María Díaz Zuluaga**, quien constituyó patrimonio de familia tal como consta en las **anotaciones No. 12** de los certificados de tradición y libertad aportados de los inmuebles de su propiedad, identificados con los **FMI Nos. 001-826863 y 001-831772**.

De esta manera, entendiendo que la limitación al dominio de cara a la constitución del patrimonio de familia está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectados a los referidos **grupos familiares**, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio respecto a las cuotas partes de los inmuebles relacionados, o a la totalidad de los mismos dependiendo del caso.

- Con relación al inmueble identificado con **FMI No. 001-839124**, cuyo 50% de propiedad corresponde al afectado **Víctor Hugo Álvarez Cardona**, consta en la **anotación No. 8** una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A. – AV Villas**, sin que dicha entidad haya sido vinculada al trámite.

Asimismo, el vehículo de placas **GVP 556** de propiedad del afectado **Juan Esteban Rueda Urrego**, registra una pignoración a favor de la entidad **RCI Colombia S.A.**, sin que la misma haya sido vinculada al trámite extintivo en aras de hacer valer sus derechos.

Por su parte, el vehículo de placas **CGD 417** de propiedad de la afectada **Martha Lucía Urrego García**, registra gravámenes a la propiedad, conforme certificado aportado a folio 50 del C.O. 3, pero no dice a favor de quién, motivo por el cual es la fiscalía la llamada a determinar a quién se debe vincular como afectado respecto a este bien, a fin de que haga valer el interés patrimonial que tenga sobre el mismo.

La misma situación se presenta respecto a los vehículos de placas **GEN 248** (folio 52 C.O. 3) y **KHR 328** (folio 53 C.O. 3) de propiedad de la afectada **Franceli Correa Salazar**.

- En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 260-179415**, de propiedad de las señoras **María Victoria Rueda Urrego y Viviana María Rueda Urrego**, la fiscalía señala que esta última falleció. Sin embargo, omite mencionar a **sus herederos**, quienes deberán ser vinculados a la acción de extinción de dominio, con el objetivo de que hagan valer sus intereses al interior de la misma.
- Respecto a los inmuebles identificados con **FMI No. 001-967664** y **001-967797**, de propiedad de la afectada **Nelly Urrego Loaiza**, consta en las **anotaciones No. 8 y 10**, respectivamente, de los certificados de libertad y tradición aportados, que la afectada constituyó dos hipotecas con cuantía indeterminada a favor de la señora **María Isabel Ochoa García**, sin que esta haya sido vinculada al trámite en calidad de acreedora hipotecaria, a fin de que haga valer sus derechos al interior del proceso.
- Con relación al título minero **#HKM-12041**, el cual la fiscalía señala como de propiedad del señor **Edward González Cabezas**, observa el despacho que se menciona en otro aparte de la demanda al señor **Jesús Albeiro García** como representante legal de dicho título y al señor **González Cabezas** como concesionario, motivo por el cual, se solicita a la fiscalía determine si se debe vincular igualmente como afectado dentro del trámite al señor **García**.
- Finalmente, se tiene que al interior de la foliatura aportada no se hallaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con **FMI No. 260-259811, 260-191780, 260-89874, 260-308338, 375-**

18261, 375-20467, 375-30777, 375-30779, 260-179415, razón por la cual, se requiere a la fiscalía para que los aporte y, adicionalmente, revise si debe vincular al trámite a alguna otra persona o entidad que tenga intereses patrimoniales sobre los inmuebles referidos.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 13 E.D., con fecha del 28 de enero de 2022 conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

*Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4962a73a1cfb55964af4426368a218c273bab7911461e478197e31779f12
6da8**

Documento generado en 16/02/2022 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>